República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LISSET TATIANA MANJARRES CHARRIS
RADICADO	05001 40 03 027 **2017 00251 00**
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P 05001400302720170025100

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb8209b184e697121fded39fc99cc7d8454ec47df37d241b0bc62cd8abb1e1**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 05001400302720180043400

Medellín, 18 de agosto de 2023

Vencido el término del traslado sin que la contraparte presentara objeciones y toda vez que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante se encuentra desactualizada y no cuenta con la imputación de la totalidad de los abonos, procede este despacho a modificarla y aprobarla conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-ago-23	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
06-feb-18	***28-feb-18***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
06-feb-18	*28-feb-18*	21,01%	2,31%	2,309%	31.936.109,00	31.936.109,00	25	614.552,09			614.552,09	32.550.661,09
01-mar-18	*31-mar-18*	20,68%	2,28%	2,277%		31.936.109,00	30	727.196,65			1.341.748,74	33.277.857,74
01-abr-18	*30-abr-18*	20,48%	2,26%	2,257%		31.936.109,00	30	720.957,59			2.062.706,33	33.998.815,33
01-may-18	*31-may-18*	20,44%	2,25%	2,254%		31.936.109,00	30	719.708,21			2.782.414,54	34.718.523,54
01-jun-18	*30-jun-18*	20,28%	2,24%	2,238%		31.936.109,00	30	714.705,40			3.497.119,93	35.433.228,93
01-jul-18	*31-jul-18*	20,03%	2,21%	2,213%		31.936.109,00	30	706.871,59			4.203.991,53	36.140.100,53
01-ago-18	*31-ago-18*	19,94%	2,20%	2,205%		31.936.109,00	30	704.046,35			4.908.037,88	36.844.146,88

01-sep-18	*30-sep-18*	19,81%	2,19%	2,192%		31.936.109,00	30	699.960,69			5.607.998,57	37.544.107,57
01-oct-18	*31-oct-18*	19,63%	2,17%	2,174%		31.936.109,00	30	694.294,32			6.302.292,90	38.238.401,90
01-nov-18	*30-nov-18*	19,49%	2,16%	2,160%		31.936.109,00	30	689.879,65			6.992.172,55	38.928.281,55
01-dic-18	*31-dic-18*	19,40%	2,15%	2,151%		31.936.109,00	30	687.038,18			7.679.210,73	39.615.319,73
01-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		31.936.109,00	30	679.447,57			8.358.658,30	40.294.767,30
01-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		31.936.109,00	30	696.499,20			9.055.157,49	40.991.266,49
01-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		31.936.109,00	30	686.090,41			9.741.247,91	41.677.356,91
01-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		31.936.109,00	30	684.510,13			10.425.758,04	42.361.867,04
01-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		31.936.109,00	30	685.142,35			11.110.900,39	43.047.009,39
01-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		31.936.109,00	30	683.877,78			11.794.778,17	43.730.887,17
01-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		31.936.109,00	30	683.245,30			12.478.023,47	44.414.132,47
01-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		31.936.109,00	30	684.510,13			13.162.533,60	45.098.642,60
01-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		31.936.109,00	30	684.510,13			13.847.043,74	45.783.152,74
01-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		31.936.109,00	30	677.546,88			14.524.590,61	46.460.699,61
01-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		31.936.109,00	30	675.327,86			15.199.918,48	47.136.027,48
01-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		31.936.109,00	30	671.519,97			15.871.438,44	47.807.547,44
01-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		31.936.109,00	30	667.071,23			16.538.509,68	48.474.618,68
01-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		31.936.109,00	30	676.279,07			17.214.788,75	49.150.897,75
01-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		31.936.109,00	30	672.789,81			17.887.578,56	49.823.687,56
01-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		31.936.109,00	30	664.526,10			18.552.104,65	50.488.213,65
01-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		31.936.109,00	30	648.569,28			19.200.673,94	51.136.782,94
01-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		31.936.109,00	30	646.328,46			19.847.002,39	51.783.111,39
01-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		31.936.109,00	30	646.328,46			20.493.330,85	52.429.439,85
01-ago-20	*10-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		31.936.109,00	10	217.255,84	24.192,00		20.686.394,69	52.622.503,69
11-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		31.936.109,00	20	434.511,69			21.120.906,38	53.057.015,38
01-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		31.936.109,00	30	653.684,82			21.774.591,20	53.710.700,20
01-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		31.936.109,00	30	645.367,58			22.419.958,78	54.356.067,78
01-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		31.936.109,00	30	637.348,15			23.057.306,93	54.993.415,93
01-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		31.936.109,00	30	625.116,87			23.682.423,80	55.618.532,80
01-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		31.936.109,00	30	620.597,84			24.303.021,64	56.239.130,64
01-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		31.936.109,00	30	627.696,08			24.930.717,72	56.866.826,72
01-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		31.936.109,00	30	623.503,72			25.554.221,44	57.490.330,44

01-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		31.936.109,00	30	620.274,79			26.174.496,23	58.110.605,23
01-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		31.936.109,00	30	617.365,73			26.791.861,96	58.727.970,96
01-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		31.936.109,00	30	617.042,33			27.408.904,29	59.345.013,29
01-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		31.936.109,00	30	616.071,90			28.024.976,18	59.961.085,18
01-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		31.936.109,00	30	618.012,43			28.642.988,62	60.579.097,62
01-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		31.936.109,00	30	616.395,41			29.259.384,03	61.195.493,03
01-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		31.936.109,00	30	612.834,84			29.872.218,87	61.808.327,87
01-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		31.936.109,00	30	618.982,23			30.491.201,09	62.427.310,09
01-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		31.936.109,00	30	625.116,87			31.116.317,96	63.052.426,96
01-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		31.936.109,00	30	631.560,69			31.747.878,65	63.683.987,65
01-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%		31.936.109,00	30	652.087,16			32.399.965,81	64.336.074,81
01-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		31.936.109,00	30	657.515,68			33.057.481,50	64.993.590,50
01-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		31.936.109,00	30	675.962,04			33.733.443,53	65.669.552,53
01-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%		31.936.109,00	30	696.814,05			34.430.257,58	66.366.366,58
01-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%		31.936.109,00	30	718.458,29			35.148.715,87	67.084.824,87
01-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%		31.936.109,00	30	745.835,55			35.894.551,42	67.830.660,42
01-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%		31.936.109,00	30	774.496,75			36.669.048,17	68.605.157,17
01-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%		31.936.109,00	30	813.800,79			37.482.848,96	69.418.957,96
01-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%		31.936.109,00	30	847.210,11			38.330.059,07	70.266.168,07
01-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%		31.936.109,00	30	882.024,56			39.212.083,63	71.148.192,63
01-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%		31.936.109,00	30	936.547,86			40.148.631,49	72.084.740,49
01-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%		31.936.109,00	30	971.203,40			41.119.834,89	73.055.943,89
01-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%		31.936.109,00	30	1.009.433,50			42.129.268,39	74.065.377,39
01-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		31.936.109,00	30	1.028.085,35			43.157.353,73	75.093.462,73
01-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		31.936.109,00	30	1.043.540,36			44.200.894,10	76.137.003,10
01-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		31.936.109,00	30	1.011.983,78			45.212.877,88	77.148.986,88
01-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		31.936.109,00	30	997.503,38			46.210.381,26	78.146.490,26
01-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		31.936.109,00	30	986.096,99			47.196.478,25	79.132.587,25
01-ago-23	*15-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		31.936.109,00	15	484.309,06			47.680.787,31	79.616.896,31
								47.704.979,31	**24.192,00**		**47.680.787,31**	**79.616.896,31**

SALDO DE CAPITAL	31.936.109,00

SALDO DE INTERESES	47.680.787,31
TOTAL, CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**79.616.896,31**

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d92480062365d3fc19d22c1d21ecfeebb9ef84d8ffb9a1465fbecf8c2761a**

Documento generado en 18/08/2023 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO
DEMANDADO	JOSE JESUS GOMEZ MARULANDA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00466 00
DECISIÓN	INCORPORA Y CONTINUA PROCESO, ORDENA REMISIÓN

En atención a la información allegada por la apoderada del demandante con respecto al resultado del acuerdo de pago, se ordena continuar con el trámite del proceso

En ese orden de ideas, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0edf6f3a001c7afbca15bdd84368f85023e05c9c599e5c29c280a0301cad7**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MARIBEL RAMIREZ PELAEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00468 00
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, previo a proceder a nombrar nuevo curador ad litem, se le requiere para que aporte las constancias de notificación enviadas al abogado DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, quien se localiza en la Carrera 74 #48-37. Oficina 904. Centro Comercial y Empresarial Obelisco en la ciudad de Medellín. Correo electrónico: betancur.abogado@gmail.com, quien fuera nombrado inicialmente para desempeñar dichas funciones.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5b764e27b77049646f0f6ba6e37b6bddac681331e6520489a4e4d7b6b2d5b3**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO TORRES BARRETO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00484 00
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR INCIDENTE DE SANCIÓN, REMÍTASE POR SECRETARÍA

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas),** y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Aclarado lo anterior, en vista que a folio 18 del cuaderno de medidas, físico, se encuentra el auto de apertura de incidente de sanción al cajero pagador del INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA, se ordena oficiarle informando que cuenta con el término

de tres (3) días, contados a partir de la notificación efectiva de la apertura del incidente, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción explicando la razón por la cual no ha hecho efectiva la orden de embargo de salario del demandado MANUEL ALBERTO TORRES BARRETO decretada el 24 de julio de 2018 y comunicada mediante Oficio 1881 del mismo día, siendo requerido, además mediante oficio 1343 del 16 de mayo de 2019.

Líbrese el oficio correspondiente **para que lo gestione la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cdd92bedc3da8b9d9b2a56e75ba09f8460e03a84cebf639e84e2c958a05874**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	V & G PROPIEDAD RAIZ S.A.S. M.A.V.U.
DEMANDADO	WILMAR ANDRES ROBAYO NOREÑAY OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00756 00
DECISIÓN	Requiere parte, ordena remitir

Se requiere a la parte demandante para que explique la situación ocurrida con el embargo del establecimiento de comercio (pdf 005 C medidas.), y toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en los acuerdos PSAA13-9984 y PCSJA 20-11567, se ordena remitir el proceso a la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54bc8f08957eab9e2261e2147e4a73f075dbb0de70f28069b9111361da282c**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALBA NIDIA MONÁ CARDONA Y OTRO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00868 00
DECISIÓN	REQUIERE SO PENA DE INCIDENTE

Previo a abrir incidente sancionatorio, se requiere a CISA para que responda lo solicitado mediante oficio 542 del 11 de abril de 2022, radicado en sus dependencias el pasado 21 de junio. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P. La parte demandante le comunicará este auto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd550a6a25f3e736bc9a000a713c230872d59fcce70a471ca70464b877a7a2**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 05001400302720180097200

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2023

Vencido el término del traslado sin que la contraparte presentara objeciones y toda vez que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante se encuentra desactualizada , procede este despacho a modificarla y aprobarla conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	17-ago-23	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		**Brio. Cte.**	**Máxima Mensual**	**Tasa**	**Inserte en esta columna**	**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
08-mar-18	***31-mar-18***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
08-mar-18	*31-mar-18*	20,68%	2,28%	2,277%	$ 10.473.223,00	$ 10.473.223,00	23	$ 182.833,93			$ 182.833,93	$ 10.656.056,93
01-abr-18	*30-abr-18*	20,48%	2,26%	2,257%		$ 10.473.223,00	30	$ 236.432,99			$ 419.266,92	$ 10.892.489,92
01-may-18	*31-may-18*	20,44%	2,25%	2,254%		$ 10.473.223,00	30	$ 236.023,26			$ 655.290,18	$ 11.128.513,18
01-jun-18	*30-jun-18*	20,28%	2,24%	2,238%		$ 10.473.223,00	30	$ 234.382,62			$ 889.672,80	$ 11.362.895,80
01-jul-18	*31-jul-18*	20,03%	2,21%	2,213%		$ 10.473.223,00	30	$ 231.813,58			$ 1.121.486,38	$ 11.594.709,38
01-ago-18	*31-ago-18*	19,94%	2,20%	2,205%		$ 10.473.223,00	30	$ 230.887,06			$ 1.352.373,45	$ 11.825.596,45
01-sep-18	*30-sep-18*	19,81%	2,19%	2,192%		$ 10.473.223,00	30	$ 229.547,20			$ 1.581.920,65	$ 12.055.143,65

01-oct-18	*31-oct-18*	19,63%	2,17%	2,174%		$ 10.473.223,00	30	$ 227.688,96			$ 1.809.609,60	$ 12.282.832,60
01-nov-18	*30-nov-18*	19,49%	2,16%	2,160%		$ 10.473.223,00	30	$ 226.241,19			$ 2.035.850,80	$ 12.509.073,80
01-dic-18	*31-dic-18*	19,40%	2,15%	2,151%		$ 10.473.223,00	30	$ 225.309,35			$ 2.261.160,15	$ 12.734.383,15
01-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		$ 10.473.223,00	30	$ 222.820,07			$ 2.483.980,22	$ 12.957.203,22
01-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		$ 10.473.223,00	30	$ 228.412,03			$ 2.712.392,24	$ 13.185.615,24
01-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.998,54			$ 2.937.390,78	$ 13.410.613,78
01-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.480,30			$ 3.161.871,08	$ 13.635.094,08
01-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.687,63			$ 3.386.558,71	$ 13.859.781,71
01-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.272,92			$ 3.610.831,63	$ 14.084.054,63
01-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.065,51			$ 3.834.897,14	$ 14.308.120,14
01-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.480,30			$ 4.059.377,44	$ 14.532.600,44
01-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		$ 10.473.223,00	30	$ 224.480,30			$ 4.283.857,73	$ 14.757.080,73
01-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		$ 10.473.223,00	30	$ 222.196,75			$ 4.506.054,48	$ 14.979.277,48
01-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		$ 10.473.223,00	30	$ 221.469,04			$ 4.727.523,52	$ 15.200.746,52
01-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		$ 10.473.223,00	30	$ 220.220,26			$ 4.947.743,78	$ 15.420.966,78
01-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		$ 10.473.223,00	30	$ 218.761,33			$ 5.166.505,12	$ 15.639.728,12
01-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		$ 10.473.223,00	30	$ 221.780,98			$ 5.388.286,09	$ 15.861.509,09
01-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		$ 10.473.223,00	30	$ 220.636,70			$ 5.608.922,80	$ 16.082.145,80
01-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		$ 10.473.223,00	30	$ 217.926,67			$ 5.826.849,47	$ 16.300.072,47
01-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		$ 10.473.223,00	30	$ 212.693,75			$ 6.039.543,22	$ 16.512.766,22
01-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		$ 10.473.223,00	30	$ 211.958,88			$ 6.251.502,10	$ 16.724.725,10
01-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		$ 10.473.223,00	30	$ 211.958,88			$ 6.463.460,99	$ 16.936.683,99
01-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		$ 10.473.223,00	30	$ 213.742,59			$ 6.677.203,58	$ 17.150.426,58
01-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		$ 10.473.223,00	30	$ 214.371,35			$ 6.891.574,93	$ 17.364.797,93
01-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		$ 10.473.223,00	30	$ 211.643,77			$ 7.103.218,70	$ 17.576.441,70
01-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		$ 10.473.223,00	30	$ 209.013,86			$ 7.312.232,56	$ 17.785.455,56
01-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		$ 10.473.223,00	30	$ 205.002,69			$ 7.517.235,25	$ 17.990.458,25
01-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		$ 10.473.223,00	30	$ 203.520,71			$ 7.720.755,96	$ 18.193.978,96
01-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		$ 10.473.223,00	30	$ 205.848,53			$ 7.926.604,49	$ 18.399.827,49
01-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		$ 10.473.223,00	30	$ 204.473,67			$ 8.131.078,17	$ 18.604.301,17
01-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		$ 10.473.223,00	30	$ 203.414,77			$ 8.334.492,93	$ 18.807.715,93
01-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		$ 10.473.223,00	30	$ 202.460,76			$ 8.536.953,69	$ 19.010.176,69
01-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		$ 10.473.223,00	30	$ 202.354,70			$ 8.739.308,40	$ 19.212.531,40

01-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		$ 10.473.223,00	30	$ 202.036,46			$ 8.941.344,86	$ 19.414.567,86
01-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		$ 10.473.223,00	30	$ 202.672,84			$ 9.144.017,70	$ 19.617.240,70
01-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		$ 10.473.223,00	30	$ 202.142,55			$ 9.346.160,25	$ 19.819.383,25
01-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		$ 10.473.223,00	30	$ 200.974,89			$ 9.547.135,14	$ 20.020.358,14
01-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		$ 10.473.223,00	30	$ 202.990,88			$ 9.750.126,02	$ 20.223.349,02
01-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		$ 10.473.223,00	30	$ 205.002,69			$ 9.955.128,72	$ 20.428.351,72
01-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		$ 10.473.223,00	30	$ 207.115,90			$ 10.162.244,61	$ 20.635.467,61
01-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%		$ 10.473.223,00	30	$ 213.847,41			$ 10.376.092,03	$ 20.849.315,03
01-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		$ 10.473.223,00	30	$ 215.627,66			$ 10.591.719,68	$ 21.064.942,68
01-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		$ 10.473.223,00	30	$ 221.677,01			$ 10.813.396,69	$ 21.286.619,69
01-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%		$ 10.473.223,00	30	$ 228.515,28			$ 11.041.911,97	$ 21.515.134,97
01-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%		$ 10.473.223,00	30	$ 235.613,36			$ 11.277.525,33	$ 21.750.748,33
01-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%		$ 10.473.223,00	30	$ 244.591,54			$ 11.522.116,87	$ 21.995.339,87
01-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%		$ 10.473.223,00	30	$ 253.990,78			$ 11.776.107,65	$ 22.249.330,65
01-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%		$ 10.473.223,00	30	$ 266.880,26			$ 12.042.987,91	$ 22.516.210,91
01-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%		$ 10.473.223,00	30	$ 277.836,61			$ 12.320.824,53	$ 22.794.047,53
01-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%		$ 10.473.223,00	30	$ 289.253,77			$ 12.610.078,30	$ 23.083.301,30
01-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%		$ 10.473.223,00	30	$ 307.134,30			$ 12.917.212,60	$ 23.390.435,60
01-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%		$ 10.473.223,00	30	$ 318.499,34			$ 13.235.711,94	$ 23.708.934,94
01-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%		$ 10.473.223,00	30	$ 331.036,64			$ 13.566.748,58	$ 24.039.971,58
01-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		$ 10.473.223,00	30	$ 337.153,38			$ 13.903.901,96	$ 24.377.124,96
01-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		$ 10.473.223,00	30	$ 342.221,74			$ 14.246.123,71	$ 24.719.346,71
01-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		$ 10.473.223,00	30	$ 331.872,98			$ 14.577.996,69	$ 25.051.219,69
01-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		$ 10.473.223,00	30	$ 327.124,24			$ 14.905.120,93	$ 25.378.343,93
01-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		$ 10.473.223,00	30	$ 323.383,59			$ 15.228.504,52	$ 25.701.727,52
01-ago-23	*17-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		$ 10.473.223,00	17	$ 180.002,53			$ 15.408.507,05	$ 25.881.730,05
								$ 15.408.507,05	**$ 0,00**		**$ 15.408.507,05**	**$ 25.881.730,05**

SALDO DE CAPITAL	$ 10.473.223,00
SALDO DE INTERESES	$ 15.408.507,05
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**$ 25.881.730,05**

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff0399f81f82f1a362eb39c88594df92a2ae192d805e5acbbbfa1a52672e0a**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMUNA
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA BERNAL HOLGUIN Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2018 01130** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 16 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **MARIA CONSTANZA BERNAL HOLGUIN** y **LUZ AURORA SANCHEZ MARTINEZ**, quienes fueron debidamente notificados, la primera por mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 23 de febrero de 2023, y la segunda por aviso el 18 de octubre de 1019. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **MARIA CONSTANZA BERNAL HOLGUIN** y **LUZ AURORA SANCHEZ MARTINEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $280.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d340a17d814d9a5ef7870cf178941892b643224958c888724de054d62a3b12**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA BLANDÓN ARIAS
DEMANDADO	MARÍA AMPARO ROJAS GARCÍA y JAMES RUIZ GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 00761** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 2 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ALBA LUCÍA BLANDÓN ARIAS** en contra de **MARÍA AMPARO ROJAS GARCÍA y JAMES RUIZ GÓMEZ,** quienes fue debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico y de manera personal, respectivamente. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ALBA LUCÍA BLANDÓN ARIAS** en contra de **MARÍA AMPARO ROJAS GARCÍA y JAMES RUIZ GÓMEZ,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $450.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c5c58ca9346c8bbecd8de49e49e2cf84ede7e5e97ef1b0722f8eff2f10618**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2019-01157-00**
Proceso	VERBAL
Demandante	BERTA ALIRIA PUERTA ARANGO
Demandado	HUGO JAIME OSPINA RADA
Decisión	Releva curador

Conforme con escrito que aporta la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, se acepta rechazo de nombramiento de curador, por verse inmersa en causal determinada en artículo 47 del CGP numeral 7.

Se releva a la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS y se nombra como curador al Dr. JAIRO ANDRÉS MOLINA SALAZAR quien se ubica en la Central Mayorista, Bloque 25 oficina 550 Itagüí, Antioquia; en el abonado telefónico 3196259482; e mail jiemenez-molinalegal0608@gmail.compara representar derechos e intereses del demandado y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora ad-litem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840f9bf05e068b961940ecdd0ca9ebe817318cf8769a4c1fb853569c460517a**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO CARACAS
DEMANDADO	LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01228 00
DECISIÓN	Requiere partes

Vistas las confusas situaciones que rodean el presente proceso, a la parte demandante se le hace saber que existen depósitos constituidos por $24.951.900, así:

SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	$ 1.500.000,00
SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	$ 22.901.400,00
CARACAS 1 PH	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	$ 550.500,00

Total Valor $ 24.951.900,00

Por tanto, **se requiere a la parte demandante** para que se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago **de cara a poder entregar los dineros lo más pronto posible.**

Ahora, a **la parte demandada se le requiere** para que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P, ajuste la solicitud de terminación allegando liquidación del crédito con los abonos realizados, comprendiendo la demanda original y su acumulación.

Por lo demás, dependiendo de lo que resulte con respecto a los mentados requerimientos, se resolverá sobre la objeción a la liquidación de crédito, pues se nota que con respecto a las costas no se ha planteado oposición, siendo entonces necesario aclarar la anotación que reposa en el sistema. No obstante, puede

tratarse de un defecto propio de la gestión documental, por lo que **a la parte demandada se le requiere para que aclare la situación.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2725c897ac53ad60819eb41333497b4ede5f41667371d7ecafdaca58f93670**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	GUILLERMO AGUDELO CALLE
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 01277 00**
DECISIÓN	CORE TRASLADO, ORDENA REMISIÓN

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P 05001400302720190127700-4

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e206758f8563b7441f771bc3b5d7d3f9b2e33cb5cd02e2eba4983dd6e08ad04**

Documento generado en 18/08/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES GLOBALES Y SEGURAS IGS SAS
DEMANDADO	ACCION LEGAL CARTERA EFECTIVA LTDA y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00010 00
DECISIÓN	Ordena emplazamiento, requiere previo

Vista la imposibilidad para lograr la vinculación de la parte demandada, se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P en armonía con lo reglado en la ley 2213. Inclúyase la información en el RNPE. Empero, mientras se adelanta el término interno del Despacho con respecto al mentado registrado, se requiere a la demandante para que intente la notificación en el otro correo que figura en el certificado de existencia de la demandada:

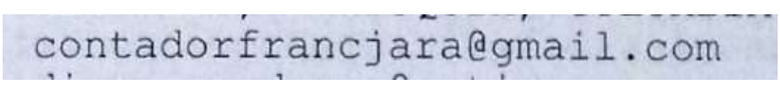

El demandante informará sobre las gestiones al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38500d113a8e11a74f474faf0084ba1cc68e8b2d7d4a646288bb44b3c46dbcdf**

Documento generado en 18/08/2023 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2020-00163 00**
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MOLTO S.A.S.
Demandado	DOÑA LECHONA S.A.S
Decisión	No toma nota embargo remanentes, proceso archivado

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 22 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y vinculado con el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, debe indicarse que el proceso de la referencia terminó por pago el 01 de febrero de 2021, por lo que no es posible tomar nota del embargo. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e264e1738cda8a96d5a1f664e2810cc27344bb8f64bfcabb83510866217d5**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 05001400302720200021700

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2023

Vencido el término del traslado sin que la contraparte presentara objeciones y toda vez que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante se encuentra desactualizada y no cuenta con la imputación de la totalidad de los abonos, procede este despacho a modificarla y aprobarla conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora (Hoy) Hasta	16-ago-23		04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		**Brio. Cte.**	**Máxima Mensual**	**Tasa**	**Inserte en esta columna**	**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
24-nov-19	***30-nov-19***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
24-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%	5.000.000,00	5.000.000,00	7	24.670,59			24.670,59	5.024.670,59
01-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		5.000.000,00	30	105.134,91			129.805,49	5.129.805,49
01-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		5.000.000,00	30	104.438,40			234.243,89	5.234.243,89
01-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		5.000.000,00	30	105.880,00			340.123,90	5.340.123,90

01-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		5.000.000,00	30	105.333,72			445.457,61	5.445.457,61
01-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		5.000.000,00	30	104.039,93			549.497,54	5.549.497,54
01-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		5.000.000,00	30	101.541,69			651.039,23	5.651.039,23
01-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		5.000.000,00	30	101.190,86			752.230,09	5.752.230,09
01-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		5.000.000,00	30	101.190,86			853.420,95	5.853.420,95
01-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		5.000.000,00	30	102.042,41			955.463,36	5.955.463,36
01-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		5.000.000,00	30	102.342,59			1.057.805,95	6.057.805,95
01-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		5.000.000,00	30	101.040,42			1.158.846,37	6.158.846,37
01-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		5.000.000,00	30	99.784,88			1.258.631,25	6.258.631,25
01-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		5.000.000,00	30	97.869,92			1.356.501,17	6.356.501,17
01-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		5.000.000,00	30	97.162,41			1.453.663,57	6.453.663,57
01-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		5.000.000,00	30	98.273,73			1.551.937,30	6.551.937,30
01-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		5.000.000,00	30	97.617,36			1.649.554,66	6.649.554,66
01-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		5.000.000,00	30	97.111,83			1.746.666,49	6.746.666,49
01-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		5.000.000,00	30	96.656,38			1.843.322,86	6.843.322,86
01-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		5.000.000,00	30	96.605,75			1.939.928,61	6.939.928,61
01-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		5.000.000,00	30	96.453,81			2.036.382,42	7.036.382,42
01-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		5.000.000,00	30	96.757,63			2.133.140,05	7.133.140,05
01-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		5.000.000,00	30	96.504,46			2.229.644,51	7.229.644,51
01-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		5.000.000,00	30	95.947,01			2.325.591,53	7.325.591,53
01-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		5.000.000,00	30	96.909,46	1.064.147,00		1.358.353,99	6.358.353,99
01-dic-21	*27-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		5.000.000,00	27	88.082,93	157.924,00		1.288.512,91	6.288.512,91
28-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		5.000.000,00	3	9.786,99			1.298.299,90	6.298.299,90
01-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		5.000.000,00	30	98.878,78	208.797,00		1.188.381,68	6.188.381,68
01-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%		5.000.000,00	30	102.092,46			1.290.474,14	6.290.474,14
01-mar-22	*01-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		5.000.000,00	1	3.431,41	316.516,00		977.389,55	5.977.389,55
02-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		5.000.000,00	29	99.510,95	316.516,00		760.384,50	5.760.384,50

01-abr-22	*22-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		5.000.000,00	22	77.608,94	61.117,00		776.876,44	5.776.876,44
23-abr-22	*29-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		5.000.000,00	7	24.693,75	199.053,00		602.517,19	5.602.517,19
30-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		5.000.000,00	1	3.527,68			606.044,87	5.606.044,87
01-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%		5.000.000,00	30	109.095,01			715.139,88	5.715.139,88
01-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%		5.000.000,00	30	112.483,69			827.623,57	5.827.623,57
01-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%		5.000.000,00	30	116.769,95			944.393,52	5.944.393,52
01-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%		5.000.000,00	30	121.257,22			1.065.650,74	6.065.650,74
01-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%		5.000.000,00	30	127.410,76			1.193.061,50	6.193.061,50
01-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%		5.000.000,00	30	132.641,41			1.325.702,91	6.325.702,91
01-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%		5.000.000,00	30	138.092,05			1.463.794,96	6.463.794,96
01-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%		5.000.000,00	30	146.628,36			1.610.423,32	6.610.423,32
01-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%		5.000.000,00	30	152.054,12			1.762.477,44	6.762.477,44
01-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%		5.000.000,00	30	158.039,52			1.920.516,97	6.920.516,97
01-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		5.000.000,00	30	160.959,71			2.081.476,67	7.081.476,67
01-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		5.000.000,00	30	163.379,38			2.244.856,06	7.244.856,06
01-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		5.000.000,00	30	158.438,80			2.403.294,86	7.403.294,86
01-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		5.000.000,00	30	156.171,71			2.559.466,58	7.559.466,58
01-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		5.000.000,00	30	154.385,90			2.713.852,48	7.713.852,48
01-ago-23	*16-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		5.000.000,00	16	80.879,66			2.794.732,14	7.794.732,14
								5.118.802,14	**2.324.070,00**		**2.794.732,14**	**7.794.732,14**

SALDO DE CAPITAL	5.000.000,00
SALDO DE INTERESES	2.794.732,14
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**7.794.732,14**

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aabb99c7616a7de8d00a885ce035cae11c0f5dc7230fbe0cf47c70c59c4a6d9**

Documento generado en 18/08/2023 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER CABRERA CASTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00487** 00
DECISIÓN	Acepta Cesión, Reconoce Personería, Niega Solicitud y Requiere previo Desistimiento Tácito

Allegado el Certificado de Existencia y Representación de la empresa FACTORING ABOGADOS S.A.S., requerido en auto del 13 de diciembre de 2022 y descargado el actualizado de la plataforma RUES, debe resolverse sobre la cesión del crédito.

Lo anterior, porque la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** actuando de una parte como demandante y de otra como Representante Legal de **FACTORING ABOGADOS S.A.S**, cedió el crédito a la mentada sociedad.

Según el artículo 1959 del Código Civil: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*".

Ahora bien, revisado el presente proceso se da cuenta que, a la fecha el demandado **JOHAN ALEXANDER CABRERA CASTRO** aún no se encuentra notificado, por lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a notificarlo, bien sea atendiendo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a**

partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza la **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** a favor de la sociedad **FACTORING ABOGADOS S.A.S**

SEGUNDO: La cesión del crédito se notificará al demandado en conjunto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Se reconoce personería **CAROLINA VALENCIA VASCO**, para representar a la cesionaria, en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en los términos mencionados

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364f9f710ea9d9956e34cb6d8e9b5496dbe7d718f32c3c4517bc3d881d70cea**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	PEDRO LUIS PAREJA RESTREPO
SOLICITANTES	MARÍA LIGIA PAREJA DE HIGUITA Y MARÍA ESPERANZA PAREJA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00948** 00
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Recurso, Pone en Conocimiento Cuentas Secuestre, Niega Levantamiento de Medidas Cautelares e Incorpora en el RNPE

En atención al memorial presentado por el apoderado de las solicitantes y otros interesados, de fecha marzo 17 de 2023, en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición, el Juzgado acepta tal desistimiento por cuanto así lo contempla el artículo 316 del Código General del Proceso.

De otro lado, en escrito visible en el PDF045 la secuestre rinde cuentas parciales de su gestión, en consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la rendición de cuentas presentada por la Representante Legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.,** de conformidad con lo establecido por los artículos 51 inciso 3° y 500 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a las solicitudes conjuntas presentadas por los apoderados de las solicitantes e interesados consistentes en que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 001-599108,** propiedad del causante, dispone el numeral primero del artículo 597 ibídem que:

> ***"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> **1.** *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y <u>si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."</u>*

Revisado el presente proceso, se tiene que, aunque la mayoría de los herederos reconocidos otorgaron poder a los abogados solicitantes, hay dos de ellos **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA PAREJA** y **JUAN GUILLERMO RESTREPO PAREJA** de los que si bien obra en el expediente escritos en los cuales el abogado Luis Alfonso Upegui solicita se le reconozca personería para representarlos judicialmente, lo cierto es que no hay poderes conferidos en debida forma por estos herederos. Por ejemplo, en auto del 17 de enero de 2023 (pdf 041), en el que se decidió lo siguiente:

> *"En lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de heredero de JUAN GUILLERMO RESTREPO PAREJA, el despacho, previo a pronunciarse sobre la misma, requiere a la parte para que allegue poder dirigido al juez competente para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que en aportado con la solicitud de reconocimiento no reúne ninguna de estas condiciones"*

Luego, y en tantola solicitud de levantamiento de medidas cautelares debía venir suscrita también por aquellos, razón por la cual, al tenor de la disposición legal transcrita, se niega el levantamiento de las medida cautelares de embargo y secuestro, **sin perjuicio de que el Despacho vuelva sobre la situación, una vez superadas estas deficiencias.**

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19dc3092e3db8f0fa800505c744b169cb5b41381d8da9c01c446053d92dac8**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	WILLIAN ALBEIRO CARDONA LOPERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01030 00
DECISIÓN	Advierte sobre inclusión en RNPE, requiere

Vista la imposibilidad para lograr la inclusión de la información en el RNPE por defectos técnicos del sistema, se le hace saber a la parte que se procederá con ello en cuanto se superen los inconvenientes, pues se ha intentado llevar a cabo la tarea en varias ocasiones sin éxito, y de ahí la tardanza para que el proceso tengo un impulso efectivo. La Secretaría procederá de conformidad.

A la abogada JUDITH BENAVIDES HERMOSA se le requiere para que aporte el acto de delegación, resolución o poder, que la faculta para representar a la DIAN, amén para que indique si el causante tenía obligación pendiente alguna que amerite su intervención. En todo caso, se requiere a la DIAN para que responda lo otrora oficiado en el auto que declaró la apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4018ddf0fe4acea2357bf06a5dbfd1340a6ef69b67b1e8340275fbacaa9d1a8**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	Jhon Fredy Salazar Ospina
Demandado	Daniela Gómez Ortiz y otros
Decisión	Repone decisión, ordena correr traslado, advierte sobre audiencia
Radicado	05001 40 03 027 **2021-01032-00**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada en contra del auto fechado el 28 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se decretaron pruebas y se fijó fecha de cara a practicarlas en la audiencia cuya fecha se fijó en ese mismo auto.

EL RECURSO

La parte demandada recurrió en **reposición y en subsidio apelación**, mediante escrito que compartió con su contraparte, alegando que:

> *"PRIMERO: El despacho mediante el auto recurrido decretó las pruebas y fijo fecha para la audiencia del 372 y 373 del C.G del P., no obstante considera el suscrito que en el proceso no se agotó la etapa previa, que correspondía al del traslado de las excepciones de merito, como pasa a exponerse.*

SEGUNDO: El despacho, mediante auto del pasado 14 de octubre de 2022, entre otras cosas indicó en su parte final que "En consecuencia, a las excepciones de mérito propuestas se le dará el trámite respectivo, una vez se trabe la litis con los herederos indeterminados".

TERCERO: Si bien el suscrito presentó memorial el día 31 de marzo de 2022, pronunciandose sobre las expceciones propuestas por la parte demandada, lo cierto es que el despacho con posterioridad realizó el pronunciamiento frente a las mismas como se indicó en el punto anterior, lo que tenía toda la razón de ser pues no se había trabado el contradictorio, lo cual generó para el suscrito la legitima confianza en que se efecturía el citado traslado, con todas las oportunidades procesales que ello implica.

CUARTO: La curadora Ad-litem, se pronunció frente a la demanda, pero el suscrito nunca conoció de este escrito, pues dicha curadora nunca envío copia del memorial a la cuenta de correo electrónico señalado en la demanda, lo que impidio conocer su postura y argumentos y hacer los pronunciamientos que fueran del caso.

QUINTO: Igualmente en el proceso la parte demandada realizó llamamiento en garantía el cual fue admitido y el llamado en garantía contestó el llammiento y la demanda en un mismo escrito, del cual tampoco se refectuó el correspondiente traslado, y tal escrito tampoco fue remitido al suscrito en su momento por el apoderado del llamado en garantía.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que previo a que se cite a la audiencia y se decreten las pruebas, se de el traslado respectivo de las excepciones por parte del despacho, puesto que su omisión genera la violación del procedimiento y el debido proceso e impide el legitimo ejercicio del derecho a la prueba, toda vez que con dicho traslado se pueden solicitar pruebas adicionales como lo señala el artículo 370 del C.G del P., o en su defecto si es del caso, se esta dentro del momento procesal oportuno para solictar reforma de la demanda, oportunidades procesales que claramente se pretermiten con el auto recurrido y quedan precluidas de forma irregular y por tal razon violan normas constitucionales del derecho de defensa respecto de mi representado (sic)"

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Tratándose del trámite verbal con pretensiones de menor cuantía *"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan"* (artículo 370 C.G.P). Además, según el artículo 93 *ibídem "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento,* ***desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial****"* (negrillas del Despacho). Esas dos, entre otras, son las consecuencias más importantes que se desprenden de la oposición del demandado, de cara a las facultades que se activan para la parte demandante.

Entonces, como el recurso de reposición en efecto tiene por finalidad que el Juez reflexiones y vuelva sobre su decisión, no queda al Despacho camino diferente al de precisar que asiste toda razón a la parte recurrente, en tanto fue precipitado decretar las pruebas y fijar fecha para practicarlas, sin respetar esas oportunidades procesales que la ley concede a la parte actora. Nada más debe y puede decirse en este caso porque los actos del Juez, como toda obra humana, no están libres de error.

De suerte que la parte demandante en efecto podrá hacer uso de las facultades en mención, de cara a que pida pruebas vinculadas con las excepciones o reforme su demanda, si a bien lo tiene. Eso sí, debe el Despacho advertir a las partes que la audiencia programada naturalmente no se llevará a cabo por la situación aquí resuelta, y la fecha inicialmente separada para el presente proceso, en vista del recurso de reposición y la legítima intención del demandante en cuanto a las pruebas adicionales y la eventual reforma a la demanda, ha sido ocupada por otro proceso cuyo auto que fijó la fecha se encuentra en firme. Luego, la eventual audiencia, salvo alguna situación excepcional, se programará para enero del año 2024 porque es la fecha más próxima que permite el cronograma de audiencias que el Despacho debe atender.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 28 de julio de 2023 según lo explicado y, en su lugar, de la oposición formulada por los demandados y llamados en garantía se corre traslado a la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada no se llevará a cabo y sobre la disponibilidad de la agenda de este Juzgado, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178382ea3e04116c97fa045b25b39210a1a92c3afb20ca34a3ce759bacaf4a44**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EPM
DEMANDADO	JOHN JAIME CALLE MEJÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01069 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación, ordena remisión

Se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución. La Secretaría procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f21b509108ba6d4628197dd674d138b6ab69b97e5ee76142babcf17f3fbdc0**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2021-01092-00**
Proceso	EJECUTIVO singular
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS
Demandado	CAMILO COSSIO QUIROZ
Decisión	Requiere previo aceptar renuncia de poder y requiere previo desistimiento tácito

Conforme con solicitud que media en el expediente en documento elevada por la apoderada de la parte demandante, y previo a aceptar renuncia al poder, se requiere a la misma con el fin de que allegue constancia de envío de comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, de acuerdo como regla artículo 74 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente da cuenta el despacho que no se ha cumplido con carga procesal de notificar en debida forma y conforme regla artículo 292 del CGP al polo pasivo de la demanda, es por ello que se requiere bajo el apremio del artículo 317 del CGP, a la parte demandante, con el fin de que efectúe actos tendientes a notificar por aviso a la parte demandada, y de cuenta de ello al despacho, so pena de darse terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, se otorga un término improrrogable de 30 días para cumplir dicha carga.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71320400d79a5a0ef51b6f0585c097876e0187cf35c7417827d8514bc3fbda**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES OSPINA MUÑOZ y/o
RADICADO	**05001 40 03 027 2021-01220-00**
DECISIÓN	Resuelve reposición

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto fechado el 10 de abril de 2023, mediante el cual despacharon desfavorablemente unas excepciones previas.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se negaron las que fueron denominadas por la parte demandada como "excepciones previas de error inducido y pleito pendiente", pues a juicio del Despacho la primera no es una excepción taxativa y, con respecto a la segunda,

> *"entre los dos procesos referenciados no puede predicarse la existencia de pleito pendiente, comenzando porque las partes de ambos procesos son diferentes y las pretensiones claramente también son diversas . Nótese que si bien en este caso la demandante por vía de la subrogación de los derechos de la entonces arrendadora Contratos y Fianzas de Arrendamientos S.A.S, lo cierto del caso es que en este evento se está discutiendo el derecho que a la aseguradora demandante le asiste de cobrar los cánones pagados por virtud del seguro de cumplimiento, mientras que en el Juzgado 16 homólogo de esta ciudad lo que está en litigio es, a decir del excepcionante, la restitución del inmueble."*

EL RECURSO

La parte demandada recurrió en **apelación**, pero el Juzgado adecuó el recurso y lo tramitó en su modalidad procedente, la de reposición. En un extenso escrito, que el Juzgado en realidad hace esfuerzo por entender, alegó que la de pleito pendiente sí es una excepción reglada y en este caso no podía "rechazarse de plano" porque

> *"La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan; los medios exceptivos propuestos son los establecidos en el numeral 08 del artículo 100 del C.G.P.:*
>
> *«salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 08. pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, los hoy excepcionastes ponen de presente al juez de conocimiento unas series de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo. sobre este asunto la corte suprema de justicia sostuvo:*
>
> > *"…pertinente resulta mencionar ab initio que, en 1970, cuando se adoptó el código de procedimiento civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.). la justificación de esa regulación*

evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda. así se refirió, en reciente oportunidad, la corte sobre dicho mecanismo: (…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (csj sc 15 de enero de 2010, exp. 1998 00181 01). moldeado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad. en virtud de lo anterior el operador jurídico, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman. habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso" (cita original en negrilla, subrayada, mayúscula sostenida y color rojo)

Por otro lado, insistió en que debe declararse probada la excepción de "error inducido" porque está orientada a prevenir que el Juez sea víctima de "de factores externos al proceso que lo determinan o influencian a tomar determinada decisión

que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso (inexistencia de obligación que se reclama).”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Valga recordar, con apoyo en autorizada doctrina, que “*las deficiencias de la demanda y las irregularidades de procedimiento legalmente inventariadas (CGP, art. 100) bajo el rótulo de excepciones previas no corresponden al concepto teórico de excepción. Se trata de situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley, que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata entes de que el proceso avance su curso”*[1] (negrillas fuera del texto original). Además, el propio artículo 100 del C.G.P preceptúa claramente que *“Salvo disposición en contrario,* ***el demandado podrá proponer las siguientes*** *excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: …”* (negrillas del Despacho).

En consecuencia, la de “error inducido” no es una excepción previa legalmente prevista y la parte no ofreció un mínimo argumento para atacar la decisión del Juzgado en ese punto. Es decir, simplemente repite lo que alegó al momento de proponerla, pero no se observan argumentos sobre los que deban resolverse.

Ahora, en cuanto a la excepción de pleito pendiente, hay que aclarar que la parte demandada la está confundiendo con la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues son cosas diferentes. La primera de ellas hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones[2].

La segunda por su parte, es la que debe decretarse *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse*

[1] Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, TII, Procedimiento Civil. Editorial Esaju, p. 226.
[2] Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 2016. Radicado 05001233300020130129001. C.P. Guillermo Vargas Ayala

sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" (artículo 161 C.G.P), pero claramente procede *"una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"* que, claro, no es este caso.

Pues bien, debe precisarse, nuevamente, que

> *"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (…) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.*
>
> *En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (…) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada[3]"*

[3] López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores, citado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, providencia del 26 de marzo de 2020. Radicado 20001-31-03-003-2017-00164-01. M.P. Susana Ayala Colmenares

En este caso, como se sabe, la demandante es la sociedad Seguros Comerciales Bolívar y lo que pretende es hacer valer sus derechos de subrogación por haber pagado los cánones, cumpliendo con lo que le obligaba el contrato de seguro que afianzó el contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con CONFIARRIENDOS, quien ante el Juzgado 16 homólogo está adelantando la pretensión encaminada a terminar ese contrato y lograr la restitución, hasta ahí se sabe sobre ese trámite.

De modo que las partes no son las mismas, aunque es innegable que la aseguradora se subroga en los derechos de su asegurado, pero en realidad las pretensiones tampoco son exactamente las mismas, unas son ejecutivas y las otras declarativas y de hacer (restitución), amén que los hechos en que se funda la presente demanda es el pago con derecho de subrogación realizado por la aseguradora.

Ahora, **cosa bien diferente es que la decisión que eventualmente dicte el Juzgado 16 pueda tener efectos en este trámite,** ora por vía directa o refleja, pero ese punto es materia de suspensión por prejudicialidad y no de pleito pendiente, pues está claro que se trata de dos asuntos, aunque conexos, esencialmente diferentes.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 10 de abril de 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite, por lo cual la parte demandante está en término de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado, en tanto con esta decisión queda ejecutoriado el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479e952cbf970b39cfcd5149f9f1800a20a84e2bd6ff3dff66bdb9dbe24e638**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	NICOLAS ANTONO CEBALLOS ALZATE Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01256 00
DECISIÓN	REQUIERE, ORDENA REMITIR

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado del demandante, se le requiere para que precise la surte del oficio dirigido a Bancolombia S.A, y se ordena remitir el proceso a la Oficina de apoyo a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su competencia.

En ese orden de ideas se ordena oficiar disponiendo de las medidas cautelares y realizar la conversión de los depósitos judiciales, en caso de que se encuentren dineros constituidos en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9c1274c4f70e8db52e6a6422b5c7c23eebfbcb4fc5e1431899caf093b1489**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADA	JUAN JOSE CHADY CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00042** 00
DECISIÓN	Resuelve. Reconoce personería. Ordena remitir a juzgados de ejecución.

Conforme a lo solicitado, se ordena la actualización de los oficios pendientes.

Por otro lado, conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.** representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T.P. 246.738 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido;

Finalmente, se **ORDENA** la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339e9bc14a7471a38e5d3e562202311a035c3655e066baaa14fa51fb56dcf93**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.
DEMANDADO	MARINNY TORRES IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00623 00**
DECISIÓN	Resuelve reposición

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición "y en subsidio aclaración" formulado por la parte demandante en contra del "*numeral CUARTO del auto del 10 de Marzo de 2023, mediante el cual ordena reintegrar a la parte demandada el valor de $318.076,19*".

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se resolvió lo siguiente:

> "*PRIMERO: REPONER el auto dictado 16 de diciembre de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas.*
>
> *SEGUNDO: Aprobar la reliquidación de las costas realizada en la parte considerativa de esta providencia por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($732.346,00).*
>
> *TERCERO: PÁGUENSE LAS COSTAS PROCESALES descontándolas del excedente arrojado por a liquidación de crédito conforme a lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.*

CUARTO: REINTÉGRESE a la demandada por parte de la demandante la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($318.076,19)"

EL RECURSO

Tratándose de la impugnación de un auto que resolvió una reposición, la parte demandante limitó su recurso al punto nuevo allí resuelto: "*reintegrar a la parte demandada el valor de $318.076,19*". Del escrito compartió copia a su contraparte y argumentó, entonces, que

"el despacho en diversas ocasiones dentro del proceso ha aclarado e indicado que el presente proceso que terminó por pago total de la obligación, solo versa sobre las cuotas de administración reconocidas en el mandamiento de pago del 23 de Agosto de 2022, las cuales, solo cubren las cuotas hasta el mes de MAYO DE 2022.

Por lo tanto, conforme el artículo 48 y 30 de la Ley 675 de 2001, la demandada MARINNY TORRES IBARRA a la fecha adeuda al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" -P.H.- las cuotas de administración generadas desde JUNIO DE 2022 A LA FECHA, las cuales, son las siguientes (las relaciona en un cuadro)"

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

El "*pago efectivo es la prestación de lo que se debe*" preceptúa el artículo 1626 del Código Civil. Lo debido en este proceso, sin duda, eran las cuotas de administración adeudas por la demandada desde junio de 2020 hasta mayo de 2022. La terminación por el pago de esas cuotas ya no está en discusión, puesto que la inconformidad de la ejecutante consiste en que todavía le son adeudadas las cuotas correspondientes a junio2022-febrero2023.

Ahora, está claro que el mandamiento de pago se libró también "*por las cuotas generadas a partir del mes de junio de 2022, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación*".

Luego, en el auto de terminación quedó claro que la demandada incluso actualizó la liquidación del crédito incluyendo cuotas que en realidad no estaban comprendidas en el apremio.

Ahora bien, en estos casos el título ejecutivo es uno de aquellos que se constituye de manera unilateral, pues basta la certificación del administrador y era esa certificación la que debía aportarse para acreditar las cuotas sucesivas y continuar el apremio por las demás, claro, causadas con posterioridad a que se profirió el auto que le dio inicio. Empero, en este caso la demandada compareció e hizo uso de lo que consagra el artículo 461 C.G.P en el siguiente sentido:

> *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley"*

Recuérdese que la ejecutada aportó constancia de las consignaciones y acompañó la liquidación de crédito, pero la parte demandante se pronunció al respecto tratando el asunto como una "excepción de pago" y mediante memorial que obra en el pdf 010 "descorrió traslado" de la oposición planteada por la ejecutante, informando que se encontraba en mora de pagar otras cuotas de administración sin acompañar el título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la ley 675 *ibídem.*

De modo que la demandada puede estar debiendo otras cuotas de administración, y eso está claro porque en este Despacho cursa entre las mismas partes el proceso con radicado 050001 40 03 027 2023 00429 00 en el que se ejecutan las correspondientes al mes de septiembre de 2022 y posteriores, pero lo cierto del caso es que en este proceso la ejecución se limitó a las cuotas con corte a mayo de 2022 y la determinación que puso fin al proceso en ese sentido, **está en firme.**

Luego, ningún error constituye la entrega del dinero excedente a la parte demandada, pues **para este proceso no tiene deuda pendiente alguna.** Cosa

diferente es que la parte demandante puede embargar el remanente o el crédito que tiene a favor la aquí demandada, pero en el marco del proceso 050001 40 03 027 2023 00429 00, pues la totalidad de cuotas comprendidas en esta ejecución han sido pagadas.

Como se ve, por tanto, no se está ante ningún error que deba ser "aclarado" por lo que la reposición será despachada desfavorablemente y la aclaración también.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 10 de marzo de 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47c542e1896493d1b4b9adb54fd1a6ac294f68c47fbccafa53db091d59a030**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	DORIS YANETH OJEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00804 00
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante se ordena requerir al cajero pagador de SAVIA SALUD EPS para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°1779, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), respecto al embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue DORIS YANETH OJEDA CONTRERAS.

Adviértasele que, los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia sucursal CIUDAD BOTERO correspondiente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias De Medellín, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV. Lo anterior en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución del certificado de depósito a que se refiere el #9 del art. 593 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f102cb0a8e66376b6a2cca48e370dc8065f173447b698e323de50e9196861b**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA LIGIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ Y O.
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00812-00**

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **15 de noviembre 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem vía MICROSOFT TEAMS.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

TESTIMONIAL

Se escuchará el testimonio del señor NELSON ANTONIO ÚSUGA, y de la señora Gudiela Amparo Guzmán Madrigal**,** Fiscal Seccional de Santa Fe de Antioquia.

EXHIBICIÓN

La compañía demandada exhibirá, si es que son diferentes a los aportados con la demanda, todo documento que haga parte de la reclamación formulada por los demandantes con respecto al siniestro que pretenden acreditar. Si es del caso, aportará los informes de sus ajustadores y los documentos que sirvieron de base para objetar la reclamación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

TESTIMONIAL

Se escuchará el testimonio del señor EDUARDO PENA REYES.

PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena oficiar a las siguientes autoridades para que aporten pruebas documentales:

- Fiscalía Seccional de Santa Fe de Antioquia para que aporte completo el expediente 05113609913520200005 6.

- Hospital San Antonio de Buriticá para que aporte copia de la historia clínica de señor Raúl Antonio Úsuga López y copia del protocolo de Necropsia.

- Inspección de Policía y/o Tránsito de Buriticá para que aporte completo el expediente contravencional conformado con ocasión del accidente sufrido por el señor Raúl Antonio Úsuga López.

Los oficios para la obtención de las pruebas serán diligenciados por ambas partes y ambas correrán con los gastos que ello acarree.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente 05001400302720220081200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72eb3e2662a5f64db0980ab9ef520e800f55d91938b4c1c3808391184fd3d1**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE YAMIL MARTÍNEZ MORENO Y VISIÓN CONSTRUCTIVA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00856 00**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, CORRE TRASLADO, ORDENA REMISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Conforme con solicitud que media en el expediente en documento elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y por ser procedente, se acepta renuncia de poder que presenta; dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado dicho memorial.

Se corre traslado de la liquidación de crédito presentada, conforme artículo 446 del CGP en consonancia con el artículo 110 del CGP y se ordena la remisión del expediente a loa Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c6267108ab5b54d1f07ca6273b2edb3b3da7b497749cec8185107785e7213**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	LAURA MARCELA NIEBLES CRUZ
RADICADO	050001 40 03 027 **2022 00891** 00
DECISION	Reconoce personería, incorpora, no tiene en cuenta notificación y requiere liquidador

Se reconoce personería al abogado **DANIEL GALLEGO HURTADO** portador de la **T.P. N° 308.417** del C.S. de la J., para representar al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720220089100

De otro lado, se incorpora al expediente el comprobante de pago de los honorarios provisionales realizado al liquidador designado en este proceso.

Igualmente, se incorporan al expediente las constancias de la notificación remitida a los acreedores, la cual no será tenida en cuenta toda vez que se indicó erradamente el radicado del proceso y no se les envió el auto de apertura; adicionalmente se observa que, a la fecha, no se ha realizado la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores del deudor. En razón de ello se requiere al liquidador para que en el término de QUINCE (15) DÍAS proceda a notificar a los acreedores en debida forma, esto es, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, realice la publicación del aviso en el periódico El Colombiano o el Tiempo y aporte constancia de ello al Despacho; asimismo se le solicita que realice la notificación a los acreedores al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0badac5541448d87e6b924a1f6c85b1498a4689d47575d8a93127df63f5b23**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GABRIEL JOSE PAJARO ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00903** 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho, corre traslado liquidación

Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.100.000.

Por otro lado, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c16e3c5d2b5033926f29ca6118901ac6ab76fe3099852f225b5d79ebe44523**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GABRIEL JOSE PAJARO ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00903** 00
DECISIÓN	Aprueba costas, ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2020ad8e569d40baa773a6151fd6dd608f1d3edd7df03eaebfe5ed843f0bde9**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA TABARES
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	Corre traslado
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00999-00**

Ambas partes han propuesto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de julio de 2023, pero únicamente la parte demandante compartió copia del escrito a su contraparte. Por tanto, del recurso propuesto por la aseguradora se corre traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de88f4dbd9a9dd31e9b863aa7ad5300511e9f0a84c1b14fefba40a15d2a193**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	FARID DE JESÚS FIGUEROA TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01071** 00
DECISIÓN	Incorpora, No tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación Personal enviada al demandado vía correo electrónico, la cual no será tenida en cuenta toda vez que se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida; y, además, en el certificado expedido por la empresa de servicio postal CERTIPOSTAL se da cuenta que el correo electrónico enviado reboto.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma al, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9151896a94415bbcb62bc2efc6745553a1906cdcbd0c63f379011bb7abe9d951**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR DE JESUS TORRES YEPES
DEMANDADO	ROSA VICTORIA BETANCUR ADUEN
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01087 00
DECISIÓN	Ordena inclusión en RNPE

Vista la imposibilidad para lograr la inclusión de la información en el RNPE por defectos técnicos del sistema, se le hace saber a la parte que se procederá con ello en cuanto se superen los inconvenientes, pues se ha intentado llevar a cabo la tarea en varias ocasiones, sin éxito. La Secretaría procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffebcb24de4a2196dde07ffe9093cdff7e9872854bb677dbe9cb3468210e06e3**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01138** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $5.400.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e92341df5c9585c7d51ac73af7b70f174ff983a4278f47360333092933a3f8**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01138** 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento y Toma Nota Embargo de Remanentes

Se pone en conocimiento la respuesta al Oficio **N° 740** del **5 de mayo de 2023,** proferida por la Directora Nacional de Gestión Humana de la Universidad Cooperativa de Colombia.

De otro lado, en atención al escrito allegado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por ser procedente, **SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** para el proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 05001 40 03 012 **2022 01321** 00 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra del aquí demandado LUIS ALBERTO DUQUE. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cce612bdc27af23701fbaf475af2784364f36447457eef04b0c30e7913bf11**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALCY ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01208-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso realizado a la parte demandada, las cuales se realizaron en debida forma.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 29 de noviembre 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por C**OOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ALCY ARANGO** quien fue debidamente notificado mediante notificación por aviso la cual fue entregada en debida forma el día 24 de abril de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ALCY ARANGO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $3.900.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98493e13ab81af32b6a86ebb66dfd6ea121827e18353df6b472dd1b96e707dc9**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
DEMANDADO	ENRIQUE QUIROZ MONTES
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01393-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Ahora bien, se acepta la sustitución de poder a favor de GRUPO GER S.A.S, para representar a la parte demandante.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de citación para notificación personal la cual se efectuó en debida forma vía correo electrónico al demandado.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 08 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** en contra de **ENRIQUE QUIROZ MONTES** quien fue debidamente notificado mediante notificación a su correo electrónico, cual fue entregada en debida forma el día 11 febrero de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** en contra de **ENRIQUE QUIROZ MONTES** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $900.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42124d3c45cbda19388163147140e3eed944781977a344f25e6ab1fc21881c**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA CANO GUTIERRREZ
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO Y OTRO
RADICADO	**05001 40 03 027 2022-01400-00**
DECISIÓN	Resuelve reposición

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto fechado el 14 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago en la forma en que el Despacho lo estimó legal.

EL RECURSO

La parte demandada recurrió el apremio con base en los siguientes reparos:

> *"A. Título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible (incumplimiento reciproco Art. 1609 c.c -simulación);*
>
> *B. Improcedente presunción de solidaridad de obligaciones en materia civil que atacan la claridad del título ejecutivo;*
>
> *C. Improcedente doble sanción por el mismo hecho (incompatibilidad legal clausula penal sancionatoria e intereses moratorios);*

D. Falta elemento esencial articulo 1 numeral 2- ley 640 de 2.001 para ser título ejecutivo -Vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad ley 2220 de 2022, nulidad documento ejecutivo.

E. Simulación compraventa E.P 1.337 del 2/06/2020 notaria 8 de Medellín - inexistencia de elemento esencial (Precio) que ataca la claridad y exigibilidad del título ejecutivo".

A. Titulo ejecutivo no es claro, expreso ni exigible (incumplimiento reciproco Art. 1609 CC -simulación). Los demandados sostienen que

"su primera presunta obligación, (…) no es clara y constituye el punto de partida inicial para el análisis del título base de recaudo, en virtud a que se manifiesto en dicho acuerdo que, las partes resolvían en común acuerdo el contrato de compraventa celebrado mediante ***escritura pública No. 1337 del 2 de junio de 2020*** *de la notaria octava del circulo notarial de Medellín a través de la cual la ejecutada* ***CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO*** *en calidad de vendedora enajeno el* ***25%*** *a título de venta de cuota proindiviso que tenía sobre el bien inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria* ***No. 001-727693*** *del registro de instrumentos públicos de Medellín en favor de la ejecutante* ***MARGARITA MARÍA CANO GUTIÉRREZ, y sobre el cual se indicaba que tal escritura pública no había sido llevada a registro de instrumentos públicos para hacer efectiva la transferencia del dominio.*** *Así como también se resolvía el contrato de* ***promesa de compraventa de cosa ajena,*** *celebrado con mi poderdante* ***WILMART CORREA.****"*

De suerte que exigir el cumplimiento de un acta de conciliación a la que subyace la supuesta resolución de un contrato que la demandante tampoco firmó, equivale a aceptar un enriquecimiento sin causa.

B. Improcedente presunción de solidaridad de obligaciones en materia civil. En este punto los demandados alegan que no se pactó solidaridad alguna,

"razón por la cual, no era dable librar mandamiento de pago en contra de ambos demandados por el 100% de las sumas pretendidas, como si se hubieran obligado solidariamente. Del artículo 1568 del código civil se infiere que; ante la pluralidad

de deudores, cada cual debe su parte y solo se entenderá solidaria si la prestación no admite fraccionamiento.

No obstaste, en el caso concreto se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, las cuales en virtud del artículo 1581 del C.C son divisibles y por ende admiten fraccionamiento y por lo cual no pueden ser susceptibles de gozar de presunción de solidaridad. Por lo anterior, la EXIGIBILIDAD de la obligación solo se puede circunscribir a la cuota parte con la que cada uno de los deudores presuntamente debe de cumplir, debido a que, al no ser solidaria la obligación sino CONJUNTA y DIVISIBLE, se es posible únicamente exigir la cuota parte, toda vez que, no se ha establecido solidaridad alguna, y por ende no puede presumirse que ambos ejecutados son responsables por el pago del 100% de la obligación a elección del acreedor, como si se tratara de obligaciones solidarias indivisibles"

De modo que se cometió un error al librar mandamiento de pago sin discriminar la cuota de cada deudor, atentando contra el debido proceso obviando que la obligación no es "clara".

C. Improcedente doble sanción por el mismo hecho (incompatibilidad legal clausula penal sancionatoria e intereses moratorios). En este punto, los demandados fueron enfáticos en afirmar que con el mandamiento de pago se está iniciando un cobro por concepto de intereses moratorios y, también, el cobro de una cláusula penal sancionatoria y

"Se afirma esto, en virtud a que si el señor juez realiza una lectura del acta de conciliación, podrá encontrar claramente que el presunto valor pactado por mis prohijados en el numeral segundo del título ejecutivo por el cual se solicitó librar mandamiento de pago, lleva inmerso una suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS M.L $15.000.000 a título de MARÍA CANO GUTIERREZ y WILMART CORREA URIBE. Además, se pactó en el numeral quinto de la conciliación, un interés mensual a título de mora (no corriente) por la suma de $2.810.000, que se hicieron efectivos y fueron imputados a los abonos realizados por mi mandante como se expresa en el hecho doceavo del escrito de demanda, lo cual constituye una clara CLAUSULA O PACTO ABUSIVO y ABUSO DEL DERECHO por la ejecutante como se demostrara en el transcurso del proceso en caso de no reponerse el auto.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, una cláusula penal es una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo, nótese que la demandada CLAUDIA URIBE no hizo parte de ese pacto contractual, y por ende habérsele trasladado, aún con su consentimiento dicho emolumento, cercena sus derechos"

D) Vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad ley 2220 de 2022, nulidad documento ejecutivo. Este argumento sirve de base para denunciar que, supuestamente,

"Tal como se podrá acreditar señor juez, la abogada de la parte ejecutante, Doctora FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ además de conservar un vínculo de consanguinidad con la ejecutante, curiosamente es conciliadora asignada del centro de conciliación en derecho "CORPORATIVOS

Así mismo, de conformidad con el acta de conciliación – título ejecutivo- se aprecia cómo se señala que la conciliadora asignada para presidir la conciliación fue la abogada FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ ¿pero a su vez también actuaba en calidad de apoderada judicial de la convocante?"

E. Simulación compraventa 1.337 del 2/06/2020 notaria 8 de Medellín -inexistencia de elemento esencial (Precio) que ataca la claridad y exigibilidad del título ejecutivo. Este reparo tiene su fundamento en que, según los demandados,

"Es claro que existió un acto simulado, en virtud a que la ejecutante nunca pretendió adquirir el inmueble antes mencionado, y la ejecutada nunca quiso enajenar en común y proindiviso su participación en dicho inmueble, por lo que el supuesto precio pactado en dicho contrato, fue INEXISTENTE toda vez que la ejecutante no entro tal dinero a mi prohijada, sino a su hijo el ejecutado WILMART CORREA URIBE tal como se expresa en la demanda, además en gracia de discusión el dinero recibido no era para el inmueble con la matricula inmobiliaria referenciada, sino para otro inmueble (planta No.3)"

Entonces, aclarando que, si bien con este punto no se pretende probar la simulación propiamente dicha, *"lo cual se hará en reconvención en caso de no reponerse el auto de apremio (…) lo que se quiere hacer ver, es que el titulo no es expreso claro ni mucho menos exigible, en virtud a que sobre el mismo se comportan diversas discordancias que atacan su claridad y exigibilidad".*

RÉPLICA

La parte demandante se pronunció solicitando que no fueran acogidos los argumentos del recurso, en síntesis, porque

- Lo ejecutado es la conciliación a la que llegaron las partes, y en la demanda se mencionó el tema del contrato de compraventa para ilustrar que los demandados, a pesar del acuerdo, están incumpliendo con sus obligaciones. Luego, *"No puede hacerse extensivo lo señalado por la Honorable corte suprema de justicia en la sentencia sustentada con este recurso porque la misma hace alusión al contrato no cumplido situación que quedo desdibujada desde que se celebró el acta de conciliación, configurándose unas nuevas obligaciones que en caso de incumplirse se adelantan bajo un proceso ejecutivo"*

- En cuanto a la solidaridad, insistió en que ninguna de las partes fue obligada a firmar y el acuerdo tiene efectos de cosa juzgada, por lo que "La obligación en ella contraída no es divisible y son ambos demandados deudores de las obligaciones en ella contraídas, no haciendo mal el Juzgado en librar mandamiento de pago en contra de los dos demandados y por las sumas establecidas en el acuerdo". Lo anterior, en la medida que

> *"La Solidaridad en materia civil, encuentra su fuente en la ley o el negocio jurídico y no se establece por la simple pluralidad de acreedores o deudores o de ambos, el acreedor tiene derecho a la totalidad y todos y cada uno de los deudores están obligados y responden por toda la prestación, con paridad e igualdad de derechos y deberes, es por ello que las tesis presentadas para solicitar este punto no deben estar llamadas a prosperar porque se están mezclando posturas de derecho comercial que nada tiene que ver en este proceso"*

- *"En el caso en particular se pueden cobrar ambos conceptos de clausula penal y intereses porque es evidente que al reconocerse en el acta conciliatoria, se está estipulando que por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, es por ello que se reclaman ambos conceptos, porque así quedo pactado, que es la única condición que se exige paraque se puedan reclamar tal como lo contempla el art. 1600 del Código Civil"*

- Con respecto a la imparcialidad del conciliador, aclaró que se trató de un simple error de redacción que fue corregido en su oportunidad, pues la abogada demandante no fungió como conciliadora y parte.

- En lo relativo a la simulación fue clara al insistir que

> *"El apoderado de los demandados hace apreciaciones basadas en "pareceres" pues en la sustentación de este recurso usa esta palabra constantemente, basado en supuestos de los cuales desconoce la realidad y salidos de contexto, habla además que la obligación "parece" que es expresa, poniendo en duda la relación contractual, la aceptación de un acta de conciliación por parte de sus representados y desconociendo la obligatoriedad de los mismos en cumplir con lo acordado, pues acá lo que importa es que se reconozca que mi mandante solo estaba buscando una vivienda, que deposito toda su confianza en los demandados y que el predio no puede ser inclusive ni habitado por sus graves afectaciones, situación que a nadie se le desea, pues todo su esfuerzo, años de trabajo y expectativas se fueron al piso, el predio tiene orden de demolición por la Inspección Trece del Barrio San Javier, de muy mala fe estos demandados ocultaron todos los antecedentes que el edificio tiene, entonces es necesario culminar con esta lamentable situación, pues si el predio cumpliera con las condiciones legales a las que se comprometieron al momento de venderlo, ella podría habitarlo y nada de esto se estaría discutiendo"*

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Así las cosas, que la obligación sea clara implica que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados, es decir, tanto su objeto (como sus sujetos (acreedor y deudor) no pueden reflejar duda alguna, amén de dar cuenta sin lugar a mayores elucubraciones en qué consiste materialmente la obligación, sin necesidad de acudir a suposiciones.

Por expresa ha de entenderse la obligación que se encuentra debidamente determinada o, en su defecto, se puede determinar con una simple operación aritmética, pero en todo caso debe aparecer especificada y patentada en el documento ejecutivo. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación se hacen constar por escrito en un instrumento que, eventualmente, servirá de prueba inequívoca de la existencia de la misma.

Finalmente, la exigibilidad se traduce en que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora, se sabe que como título ejecutivo se puede hacer valer la conciliación entre las partes, pues hace tránsito a cosa juzgada y las obligaciones acordadas prestan mérito ejecutivo. La Corte Constitucional, de hecho, ha considerado que *"La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, por lo que en principio, al haber sido válidamente celebrado, no*

puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones"[1].

Partiendo de esas reglas jurídicas, por cierto, suficientes para fundar lo que aquí se resolverá, el Despacho procede a resolver de manera particular cada uno de los reparos en el orden que por lógica, a juicio del suscrito, procede.

D) Vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad ley 2220 de 2022, nulidad documento ejecutivo. Se comienza por el presente porque apela a un requisito formal del acta base de ejecución, el nombre del conciliador y, más precisamente, su habilitación para fungir como tal. Naturalmente, el Despacho no entrará en las discusiones de carácter subjetivo y personal y resolverá negativamente el punto con base en que la parte demandante, al momento de pronunciarse sobre el recurso, aportó la certificación del centro de conciliación en la que se consigna:

> *"JULIO CESAR CANO BENITEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de director del Centro de Conciliación CORPORATIVOS, de manera respetuosa le aclaro al Despacho que por error involuntario en el acta de acuerdo conciliatorio de Radicado interno 2020-00155 de fecha 28 de agosto de 2020, se coloco en el recuadro de la primera hoja del acta que la conciliadora designada era FLOR MARIA CANO GUTIERREZ, lo cual no es cierto, pues en esta audiencia el conciliador fui directamente yo y la Dra. FLOR MARIA CANO, actúo en calidad de apoderada de la parte convocante, esto fue un error involuntario de transcripción del cual no nos percatamos ninguna de las partes* (sic)*".*

Se trató pues de un error de redacción que no tiene la importancia pretendida por la parte demandada, lo que entonces hace innecesario entrar en el particular. Mucho menos se detendrá el Despacho en el hecho de que la demandante y su apoderada tienen "algún grado de parentesco", porque en realidad esa situación en nada tiene que ver con la ejecución misma amén que representar derechos de consanguíneos o afines no supone vulneración de derecho alguno de la contraparte, pero si la parte demandada está convencida de que el hecho constituye una desatención de las

[1] Sentencia T-446/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

normas disciplinarias o, en fin, deberá acudir ante la respectiva autoridad para presentar la denuncia del caso.

A. Titulo ejecutivo no es claro, expreso ni exigible (incumplimiento reciproco Art. 1609 CC -simulación); C. Improcedente doble sanción por el mismo hecho (incompatibilidad legal clausula penal sancionatoria e intereses moratorios); E. Simulación compraventa 1.337 del 2/06/2020 notaria 8 de Medellín -inexistencia de elemento esencial (Precio) que ataca la claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

El Juzgado ha decidido agrupar los presentes reparos porque todos ellos apelan a cuestiones vinculadas con el negocio que supuestamente subyace en la conciliación, del que nada se sabe. Al respecto, valga precisar que según el contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la conciliación, como si se tratara de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo acordado libremente por las partes, sino de ser un impedimento para que el asunto sea discutido ante la Administración de Justicia. De ahí que, según lo advierte autorizada doctrina en materia procesal:

> *"(L)a fuerza de la cosa juzgada alcanza la situación decidida en el momento de la sentencia, careciendo de influencia sobre hechos sobrevinientes, excepto si hubieren de afectar la misma pretensión declarada, como cuando se condena al pago de perjuicios futuros nacidos ciertamente de un hecho culposo.*
>
> *La cosa juzgada influye sobre la preexistente situación de derecho material y participa por eso de naturaleza sustancial; más al cerrar entre las partes la posibilidad de nueva demanda sobre lo que ha constituido y refluir en los procesos futuros, la cosa juzgada tiene un definido aspecto procesal, por lo cual se llama suma preclusión"*[2].

Porque son así las cosas, debe resaltarse que el argumento del **literal A del recurso,** enfilado a que no puede ejecutarse lo pactado en la *"primera supuesta obligación",*

[2] Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, 1985, pág. 506

en la que las partes *"resolvían en común acuerdo el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 1337 del 2 de junio de 2020 de la notaria octava del circulo notarial de Medellín (sic)"*, debe descartarse de entrada por una sencilla razón: nada de lo relacionado con lo que las partes llamaron "resolución" se está haciendo valer en este proceso, pues este asunto se limita a la ejecución de las sumas de dinero.

Ahora, si lo que la parte demandada pretende hacer valer es una supuesta desatención de la parte demandante con respecto a las obligaciones del contrato instrumentalizado en esa escritura pública, es apenas evidente que ese acuerdo ya no existe y no existe porque las partes decidieron darlo por terminado. Luego, ningún sentido tendría la conciliación, y por ende se obviarían sus efectos de cosa juzgada, si se permite que las partes aleguen en proceso posterior sobre los negocios fatal y definitivamente conciliados. Por eso no es gratuito, de cara a los procedimientos ejecutivos, que el artículo 442 del C.G.P regle que

> "*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

Con respecto a los reparos **C** y **E**, basta con insistir en lo que acaba de considerarse, porque no se están ejecutando en este proceso los intereses moratorios propios del contrato "resuelto" y su cláusula penal, no. La base del cobro compulsivo es el acuerdo de las partes en cuanto a cerrar o limitar todas sus diferencias al pago de $140.500.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual (pactado). Nótese que ese fue el convenio conciliatorio de las partes, por lo que es incorrecto sostener que lo cobrado es la cláusula penal de un contrato, cuyos efectos cesaron por acuerdo entre los otrora contratantes.

Lo mismo sucede con la simulación del tantas veces mencionado contrato de compraventa, pues presupuesto básico e ineludible de esa pretensión es la **existencia**

de un contrato válidamente celebrado y, claro, las partes pusieron aplicaron la facultad concedida por el artículo 1602 del Código Civil, según el cual *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino* ***por su consentimiento mutuo*** *o por causas legales"* (negrillas fuera del texto original). Así que alegar simulación equivale a desconocer la conciliación y lo genuinamente ejecutado: una obligación de pagar suma de dinero, sin más.

B. Improcedente presunción de solidaridad de obligaciones en materia civil. En este punto, adelántese con toda franqueza, los demandados atinan en disentir del mandamiento de pago. Entonces, como el recurso de reposición en efecto tiene por finalidad que el Juez reflexione y vuelva sobre su decisión, no queda al Despacho camino diferente al de precisar que asiste toda razón a la parte recurrente, en tanto fue precipitado librar mandamiento de pago suponiendo la solidaridad entre los sujetos que integran esa parte. Nada más debe y puede decirse en este caso porque los actos del Juez, como toda obra humana, no están libres de error.

Es que según lo reglado en el artículo 1568 del Código Civil

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
> *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
>
> *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"*

Luego, las fuentes de la solidaridad son el pacto expreso entre las partes, el testamento y la ley, sin mencionar que en materia comercial se presume. Sobre su incidencia en el desenvolvimiento de la acreencia la Sala Civil de la Corte ha explicado que

> *"La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el*

fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570)"[3].

Por eso es que

"Sobre el particular importa precisar que la presencia de uno o varios sujetos intervinientes en las obligaciones derivadas de un mismo contrato, permite identificar que aquéllas pueden ser de distintas especies: será única, si la prestación es impuesta a un solo deudor y en favor de un único acreedor; o será plural si es impuesta a un solo deudor pero en favor de varios acreedores, o a varios deudores en favor de un acreedor, y obviamente que lo será también si recíprocamente aparece un número plural de sujetos activos y pasivos de la obligación.

En torno a las obligaciones plurales, desde el punto de vista de los sujetos, se distinguen a su vez las obligaciones conjuntas, cuyo efecto radica en que "en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo solo tiene para demandar su parte o cuota en el crédito"; y las obligaciones solidarias o in solidum que se constituyen cuando se da igual presencia de sujetos plurales que en la conjunta, pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda.

Desde el punto de vista pasivo, ambas obligaciones, conjuntas y solidarias, exigen como presupuesto para la aplicación de los efectos antes indicados, o sea para la exigencia de la cuota parte o de la totalidad de la deuda respectivamente, la intervención de un número plural de deudores, la unidad de prestación, es decir, que sea uno mismo el objeto debido por éstos, bajo el bien entendido de que si cada uno debe cosa distinta pueden formarse vínculos jurídicos completamente

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021. Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

independientes; y que se trate de cosa divisible, dado que únicamente siendo de esa especie el objeto adeudado es susceptible la división por cuotas que reclama la conjunta y admisible la posibilidad de que, no obstante la divisibilidad, pueda exigirse totalmente la prestación de cada deudor en virtud de la solidaridad. (artículo 1568 del C. Civil).

En resumen, para la verificación de los efectos propios de las obligaciones conjuntas y solidarias se requiere que los varios deudores deban lo mismo, de modo que si lo que se debe por varios sujetos recae sobre objeto divisible, la regla general es que la obligación es y obra como conjunta y por consiguiente a cada deudor únicamente se le puede reclamar su cuota parte en la deuda; pero si se pacta la solidaridad, o la establece la ley o el testamento, a cada y a todos los deudores si se quiere se le puede exigir el pago total, y si se trata de obligación indivisible, cada uno de los que la han contraído unidamente, es también obligado a satisfacerla en todo en razón de la naturaleza del objeto"[4]

En este caso, debe tenerse claro que según el artículo 1581 del Código Civil "*(…) Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles;* ***la de pagar una suma de dinero, divisible****"* (negrillas del Despacho). Y así es aunque ninguna norma así lo reglara, pues el mentado es un ejemplo del legislador, pero es apenas lógico que la de pagar una suma de dinero es la obligación divisible por excelencia. De hecho, la Sala Civil de la Corte, ocupándose de las relaciones internas de los deudores solidarios, una vez satisfecho el acreedor y en términos de **obligación divisible**, ha considerado que

"Dicha novísima carga (hablando del pago de uno de los deudores solidarios y su derecho de subrogación) posee sus propias reglas, como que, por aplicación del inciso 2° del artículo 2325 idem, «[s]i la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales».

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,. del 15 de enero de 2004). Expediente No. 691. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno,

El ordenamiento jurídico presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a su pago por partes iguales"[5] (negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, debe verse que el acuerdo conciliatorio de las partes, al cual debe ajustarse estrictamente el Despacho, es el siguiente:

2. De igual manera reconocen y pagan las sumas pedidas en las Pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la solicitud de conciliación, las cuales tienen un valor total de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($140.500.000), que se cancelaran en un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de realización de esta audiencia y que fijan en el día 01 de marzo de 2021 para realizar el pago a la convocante señora MARGARITA MARIA CANO GUTIERREZ, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 35366180620.

Recuérdese que las pretensiones a que se refiere el acuerdo firmado por las partes, pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la solicitud de conciliación, se formularon literalmente así: *"CANCELAR por parte de los convocados la suma de $80.500.000 … $40.000.000 … $3.000.000 … $15.000.000 … $2.000.000".* Está claro, por tanto, que en ninguna de esas pretensiones se incluyó la solidaridad de los demandados, quienes entonces se obligaron en los mismos términos pretendidos por la demandante en su conciliación, sin pacto expreso que los aten en términos *in solidum.*

Así las cosas, se accederá a la reposición parcialmente para modificar el mandamiento de pago, en el sentido de que el apremio se libra por $140.500.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual (pactado), los cuales se pagarán así: $70.250.000 con sus respectivos intereses a cargo de la señora **CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO** y $70.250.000 con sus respectivos intereses a cargo del señor **WILMART CORREA URIBE.**

RESUELVE:

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC5107-2021 Op.Cit

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado el 14 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, **modificándolo,** para en su lugar disponer que el apremio se libra por $140.500.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual (pactado), los cuales se pagarán así: $70.250.000 con sus respectivos intereses a cargo de la señora **CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO** y $70.250.000 con sus respectivos intereses a cargo del señor **WILMART CORREA URIBE.**

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso, para lo cual el término de oposición de la parte demandada comenzará a correr en lo restante desde la notificación de este auto por estados, según lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d90738a0779c769e1e5e8d950b2d2c84feaa949fe30099df3c0ddd38310d3**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA CARLOTA P.H.
DEMANDADO	FRAY LEÓN OSORIO RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01420** 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación y Autoriza Aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda del demandado **FRAY LEÓN OSORIO RIVERA**, con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *"Por Manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada"*, misma que será tenida en cuenta por cuanto cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 ibídem dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d38a1efbbad2df6d7fe22b20e339c5c9bcbed59e6f836665f8c32c6e7a0f12**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. endosatario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	KATHERINE HERNÁNDEZ ROLDAN
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00066** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **KATHERINE HERNÁNDEZ ROLDAN,** quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **KATHERINE HERNÁNDEZ ROLDAN,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $3.800.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609659dbbcd7bc844f4d6694ef3ef459e4907cb3308f9c527a5277955e86c08**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-00121-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MI BANCO S.A
Demandado	JOSE ORLANDO BUILES HOYOS
Decisión	Incorpora y requiere

Se incorpora constancias de envío de notificación personal remitidos a la parte demandada, los cuales han resultado negativos a las siguientes direcciones:

- joseorlandobuiles.1955@gmail.com
- TV 45 B 84 31 Medellín
- KR 84 34 B 110 Medellín

Ahora bien, se denota en los escritos allegados por la parte demandante que existen otras direcciones donde pueden efectuarse notificación de la parte demandada, las cuales son: **Calle 29B # 84 - 81 en Medellín, Antioquia; CL 29 84 85 - Medellín Antioquia**. Es por ello, que para darle cabal cumplimiento a lo normado por la legislación procesal colombiana, y con el fin de darle continuidad al trámite, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días realice envíos para notificación personal del polo pasivo de la demanda, y de cuenta de ello al despacho, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38adaa4ec9f8475d66b37f8f86d8b2085ca5e8ff95ceadb83e0941576f05596f**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	MARLENY DEL SOCORRO ACOSTA QUICENO
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00162** 00
DECISION	Ordena oficiar. Incorpora.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **EPS SANITAS,** para que informe los datos de localización como correo electrónico, dirección y teléfono de la demandada **MARLENY DEL SOCORRO ACOSTA QUICENO.** Ofíciese en tal sentido**.**

Finalmente, se incorpora la constancia de notificación a la demandada con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629bc4222865a747c1926de9f3c34eb76bf4851ed5f8ddea6516ad561ce2d6cd**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00314** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $716.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67217dc13b0583b12b6a4f4a26f759e4f2498841ffc9798fb56111a9b27c6502**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-00550 00**
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO SUDAMERIS GNB S.A.
Demandado	DIEGO OMAR YEPES POSADA
Decisión	Incorpora acuerdo de pago y requiere

Se incorpora, para todos los efectos, acuerdo de pago manifestado por la parte demandante, y se requiere a la parte actora con el fin de que informe al Despacho si lo que se pretende es la suspensión del proceso, en cuyo caso aportará la solicitud suscrita por todas las partes con indicación de la fecha hasta la cual solicitan la suspensión.

A la parte demandante también se le requiere, so pena de desistimiento tácito, para que en el término de 30 días notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ec76cba9240b718e88e58f0516aa0b3aa3fc581dc0f889abff733a856763c**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	RIGOBERTO ESCUDERO ORREGO
DEMANDADOS	ADÁN DE JESÚS CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00560** 00
DECISION	Incorpora Registro Nacional de Personas Emplazadas

Se incorpora y se pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto por medio del cual se emplaza al demandado **ADÁN DE JESÚS CANO,** así como a sus eventuales herederos determinados e indeterminados y a las **PERSONAS INDETERMINADAS.** Se les advierte a las partes que una vez transcurrido el término preestablecido por artículo 108 del Código General del Proceso se nombrará curador Ad-Litem que represente los derechos e intereses de los emplazados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ab9adedec237419b753fb0fe0a8c69b2b7e6ed30cc3fbcbbe4d253d8364f6**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.
NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	GREGORIO COBOS LEMUS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00656 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA. en contra GREGORIO COBOS LEMUS y ANGIE DANIELA COBOS GOMEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares **con previsión de remanentes**:

1. El embargo del 30% del salario, y demás prestaciones sociales que devengados o este por devengar la demandada ANGIE DANIELA COBOS GOMEZ, al servicio de CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.S. Ofíciese en tal sentido
2. El embargo del 30% del salario, y demás prestaciones sociales que devengados o este por devengar el demandado GREGORIO COBOS LEMUS, al servicio de INFRAESTRUCTURA & DESING S.A.S. Ofíciese en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos constituidos, o se llegaren a constituir antes del levantamiento efectivo de la medida cautelar, se han de entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae97fcd1cd8b64f48c95e3e0967deb1775f81107ce07a95f0b53abdb6e2f63**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	LEIDY YURANI HERRERA MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00708-00**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, así como el memorial donde el apoderado demandante informa cambio de correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COMFAMA** en contra de **LEIDY YURANI HERRERA MOLINA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 27 de julio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COMFAMA en contra de LEIDY YURANI HERRERA MOLINA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **$180.000**. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c1b1046a01a62a39f223c76593df6de27bdddad00325414bce3e3934de3733**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00724** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARTHA CECILIA CARDENAS MORALES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Sea lo primero presentar excusas por parte del suscrito, pues el auto de apremio del presente proceso ya había sido firmado desde el 14 de julio pasado, conforme constancias que pasan adjuntarse.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00724** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARTHA CECILIA CARDENAS MORALES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35bd85a91e49536477197a09181efd7212b325824b38369a62ac0fbc795f697
Documento generado en 14/07/2023 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sin embargo, por aquellos errores humanos, en todo caso inevitables en la obra del Juez, como en toda tarea humana, un error en el radicado con el que se nombró el archivo causó la indebida organización del asunto en la letra documental.

Claro lo anterior, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA CARDENAS MORALES** por la suma de **$23.276.253** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 18003950000498**, más los intereses de mora calculados a partir del día 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con T.P. 122.681 del C.S. de la J. y se tiene como dependientes a los enunciados en el f. 3 del escrito de demanda. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230072400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584e68382fc1d7aa14a9b43f0f32b7a5b91c3c1a6f493b653e1fde83ca72161**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.
NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	ISABELLA MENESES OREJARENA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00778 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA. en contra ISABELLA MENESES OREJARENA y STEPHANY MENESES OREJARENA,

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares **con previsión de remanentes**:

1. El embargo y retención del 30% del salario, y demás prestaciones sociales que devengados o por devengar cause STEPHANY MENESES OREJARENA, quien labora a órdenes de SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S SGI S.A.S. Ofíciese en tal sentido
2. El embargo y retención del 30% del salario, y demás prestaciones sociales que devengados o por devengar cause ISABELLA MENESES OREJARENA, quien labora a órdenes de ACCEDO COLOMBIA SAS. Ofíciese en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos constituidos, o se llegaren a constituir antes del levantamiento efectivo de la medida cautelar, se han de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7a84e70b9db1c5e4695695f6df248062fa3c3e2cca47040a0eb03b01d67d0c**
Documento generado en 18/08/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ZAPATA
SOLICITANTE	ALBA LUZ ZAPATA POSADA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00854** 00
DECISION	Admite Demanda

Subsanados los requisitos y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, concordantes con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de Ley declarando abierta la Sucesión.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ZAPATA,** siendo Medellín el lugar de su último domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN,** para los fines de que trata el artículo 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: En la forma indicada en los artículos 490 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del señor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ZAPATA.**

Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a **ALBA LUZ ZAPATA POSADA** como heredera del causante en su condición de madre, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: CÍTESE en debida forma al señor **GERMAN JIMÉNEZ BUITRAGO**, para que comparezca al proceso a fin de declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En atención a que la solicitante manifiesta que desconoce el lugar de ubicación del señor **JIMÉNEZ BUITRAGO**, así como sus datos de contacto, se ordena, previo a proceder con su emplazamiento, oficiar a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** para que informe a este Despacho la dirección, el correo electrónico y el teléfono que registra en sus Bases de Datos del citado señor.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales – conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE JIMÉNEZ CARRILLO**, portador de la **T.P. N° 33.061** del C.S. de la J., para representar al solicitante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230085400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc556f0713c9254296fa6307b4b8bbe68129742f632e5c3ee3ab7895ba1acc**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS	ANDRÉS MAURICIO ZAPATA BERRIO
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00874-00**
DECISIÓN	Dispone corrección

Se dispone la corrección del auto que libró mandamiento de pago, para precisar que el numeral primero queda así:

> *PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRÉS MAURICIO ZAPATA BERRIO, por la suma de $78.264.877,81 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre la suma de $69.999.926,34.*

Este auto se notificará en conjunto con el admisorio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa073d9b40536dbf9970d7e0dd10683c68137e7f36ccf942a0471fde971abcf7**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADOS	LLANIT ESTER PITRE PAREDES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00928-00**
DECISIÓN	Dispone corrección

Se dispone la corrección del auto admisorio de la demanda, para precisar que el nombre correcto de las demandadas es LLANITH ESTER PITRE PAREDES Y FRANCINA MARIA PITRE ROBLES. El oficio de inscripción de la demanda se ajustará en lo que corresponda.

Este auto se notificará en conjunto con el admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1871eaafd4ba65fcc5659321f834399e062d8b0c9d0a43f12c09a2e7e9c68**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-01006-00**
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	YADIR ENRIQUE MARTINEZ CORRALES
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **EHM303** propiedad de **YADIR ENRIQUE MARTINEZ CORRALES** por solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: 05001400302720230100600

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491a2151274e08ee5bd12ca3394dd779c3f11370e3f1a3538a0bfe18706b23e**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2023-01011** 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INGENIERIA Y CONSULTA ARQUITECTO-NICA S.A.S.
DEMANDADOS	STEVEN RAMÍREZ Y/O
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 20222, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL -PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por **INGENIERÍA Y CONSULTA ARQUITECTO-NICA S.A.S.** en contra de **STEVEN RAMÍREZ AGUDELO Y NORBEY ALBERTO RAMIREZ OSORIO,** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 390 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2° artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1° del art. 384, regla 4° ídem.). A la par y conforme al

artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA en la forma y términos del poder conferido. El link virtual del proceso: 05001400302720230101100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198e3d6a0e35d8fa7c35d7c96dc738755af10cfeac1d71588f565ea302bced32
Documento generado en 18/08/2023 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-01014-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA POR CANONES DE ARRENDAMIENTO
Demandante	SEGUROS SURAMERICANA S.A
Demandado	BTL STATEGY S.A.S. Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Explicará por qué demanda a los señores DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA Y JHONATAN ANDRÉS PALACIO HIGUITA, y la razón para que estos no figuren en ninguna posición dentro del contrato de seguro cuyo siniestro supuestamente se pagó, solamente se garantiza a BTL STRATEGY S.A.S.

2. Reformulará las pretensiones, indicando claramente a qué meses corresponde la indemnización de cada canon de arrendamiento.

3. Aportará constancia del pago efectivo de los cánones al arrendador original, pues los "recibos de egreso" dan cuenta de un movimiento contable, pero claramente es el pago el que faculta la subrogación.

Link expediente: 05001400302720230101400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cee6de99be1b2d86047a18588a7855532b0db7879356a32cab6d6040cb72d3**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-01019-00 acumulado al 2022-00907**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ACRECER S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO OSPINA LOPERA Y OTROS
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada dentro del radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)".*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se

radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, revisada la demanda se advierte que, se pretende el reconocimiento y pago de la suma de $19.992.000 correspondiente a cláusula penal por incumplimiento a contrato de arrendamiento, siendo necesario recordar lo reglado en el artículo 1592 del Código Civil, según el cual *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Así pues, se tiene que, la cláusula penal no puede reconocerse como una obligación pura y simple, ejecutable, pues

> *"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*[1]

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

---

[1] Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Providencia dentro del proceso radicado 2007-236. M.P.Homero Mora Insuasty

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4078de72a3497c6a072c717c7a69c2abec62bbb4e708fdb398faba388dfd9d**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDISON ANGULO QUIÑONEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 01020** 00
DECISIÓN	Autoriza retiro, ordena archivo

SE ACCEDE a la solicitud elevada por el demandante **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO** y se autoriza el retiro de la demanda. Se le hace saber que debido a que fue presentada en formato digital, no habrá lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff4b7cd46039808316f586a04aba2b7254853a3b2e578c577305a6a7d09de**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-01024-00**
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YESID FABIAN FIGUEROA BARRAGAN
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LWZ970** propiedad de **YESID FABIAN FIGUEROA BARRAGAN,** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: 05001400302720230102400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439145b395a3419c211e0f67bc0765638d2179fe2d35ba325583497f6066fd1f**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	BIEN RAIZ S.A.
SOLICITADOS	JAIRO ALBERTO GÓMEZ GUZMÁN, MARÍA VICTORIA BALAGUERA ROJAS Y ALEJANDRO CARRILLO GÓMEZ JURADO
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 01025** 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de BIEN RAIZ S.A. presenta solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN.**

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 2023 CC 01867 realizada el 17 de mayo de 2023, siendo convocante **BIEN RAIZ S.A.,** en calidad de arrendador, y convocados **JAIRO ALBERTO GÓMEZ GUZMÁN, MARÍA VICTORIA BALAGUERA ROJAS** y **ALEJANDRO CARRILLO GÓMEZ JURADO**, el primero en calidad de arrendatario, la segunda en calidad de arrendadora y el tercero en calidad de tenedor y tercero ocupante del inmueble, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 01867 realizada el 17 de mayo de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado la entrega voluntaria de los inmuebles destinados a Vivienda ubicados en la CALLE 17 C SUR # 44- 85 APARTAMENTO 1401, EDIFICIO EL NILO P.H, CUARTO UTIL 99002 PARQUEADEROS 99022 y 99023 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA el día 15 de julio de 2023 a las 11:00 A.M., acuerdo que fue incumplido por la convocada.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendataria, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega de los inmuebles destinados a Vivienda ubicados en la CALLE 17 C SUR # 44- 85 APARTAMENTO 1401, EDIFICIO EL

NILO P.H, CUARTO UTIL 99002 PARQUEADEROS 99022 y 99023 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo o 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la apoderada judicial de **BIEN RAIZ S.A.**, con base en Acta de Conciliación N° 2023 CC 01867 realizada el 17 de mayo de 2023 celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD,** quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA de los inmuebles destinados ubicados en la **CALLE 17 C SUR # 44- 85 APARTAMENTO 1401, EDIFICIO EL NILO P.H, CUARTO UTIL 99002 PARQUEADEROS 99022 y 99023 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**

La entrega se hará al arrendador, **BIEN RAIZ S.A.**, fungió como convocado en calidad de tenedor y tercero ocupante del inmueble, **ALEJANDRO CARRILLO GÓMEZ JURADO.**

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ddc1478cb88887e4dca2d30c55bbad974e97b4c3cc224935c5ae3f1ce51118**

Documento generado en 18/08/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
DEMANDADO	ANDERSON CAMILO POVEDA CONTRERAS
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-01026-0**
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA, ORDENA ARCHIVO

SE ACCEDE a la solicitud elevada por el demandante **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO** y se autoriza el retiro de la demanda. Se le hace saber que debido a que fue presentada en formato digital, no habrá lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552ff2ff14661ffff106da1a6ef4b359b5bc32eb4ee57d592c5a5b1aedae8082**

Documento generado en 18/08/2023 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA KUIPER S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES BODEGAS CONSTRUCCIONES MV S.A.S. Y OTRO
RADICADO	050014003027**2023-01032**-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA KUIPER S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MV S.A.S. y DANIEL MUÑOZ VÉLEZ** por las siguientes sumas:

- $ 23.871.852como capital contenido en pagaré Nro. 4 más los intereses por mora a partir del 01 de julio del 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.
- $4.774.370 por concepto de honorarios y gastos de cobranza, los cuales se encuentran pactados en el título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **LEONARDO AUGUSTO VILLALBA RAMOS** en los términos del poder otorgado. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230103200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19041f84e5753998f6748d504294cca46c2b454970a917c799289270ab983bba**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADO	OSBALDO ROEL ÁLVAREZ ESPINOSA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 01033** 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **WMO971** propiedad de **OSBALDO ROEL ÁLVAREZ ESPINOSA** por solicitud de **CAPICOL S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **CAPICOL S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ,** portadora de la **T.P. N° 270.606** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230103300

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145a48b92344cac62e57dfbba6fe0a5ad18a4b53d2d80603ab235dbd28f53c6a**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 01049** 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPETRANSA
Demandado	MANUEL JESUS MALES ROMERO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA-** y en contra de **MANUEL JESUS MALES ROMERO** por la siguiente suma **$51.967.470** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0297**, más los intereses de mora calculados a partir del día **02 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GILDARDO ALFREDO PÉREZ LOPERA** con T.P. 67.159 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
05001400302720230104900

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d4cba4ef0ee2dffabeb40895a01dcb672ebbe43e27a4f6c44f49a63a6a1c5**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 01054** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	KALTIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. - ESTYMA
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto…”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información res-

pecto a *"la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador…"*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

> *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque ni siquiera se aportan las facturas aprobadas por la Dirección de Impuestos en el formato del RADIAN, dentro del cual, en los casos de aceptación, debe descargarse el instrumento una vez tiene el estado de "título valor" (como evento registrado), amén que tampoco se acompañó el archivo XML para verificar su trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648c86cace12069d990db8c7e3e5aec1738f591603533cea60ddf20867819f0**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 01058** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS SURAMERICANA S.A.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL OLMOS S.A.S. Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, porque el Despacho intentó por todos los medios escanear el código QR anexo al poder y esa gestión no surtió fruto alguno.

- Deberá indicar por qué solicita se libre mandamiento por la indemnización de los cánones de junio y julio de 2023 cuando en la constancia de pago y subrogación de la obligación expedida por ACRECER S.A.S., no registra los periodos mencionados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0279a6959f8145e11f53b3d17ddaeb85e43eff6e3099c3221aa0a72c4e4e61**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 01066** 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	OSCAR FERNANDO ACEVEDO ARANGO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOMEVA-** y en contra de **OSCAR FERNANDO ACEVEDO ARANGO** por las siguientes sumas:

a. **$88.890.444** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 2950830500**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. **$4.476.219** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 108719100**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación;

o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO** con T.P. 168.135 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
05001400302720230106600

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1924e95ccd335aa648133f16986a57362d390ccb555d7f0349c090ad49aa836**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 01069** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
Demandado	DANIEL MATEO CARABALLO BARRETO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- Deberá indicar por qué solicita se libre mandamiento por la indemnización de los cánones de junio y julio de 2023, cuando en la constancia de pago y subrogación de la obligación expedida por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO, no registran los periodos mencionados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcbb02ffc3495c6c5e8cee67251cca8fb913a49f4e0bf94cccfdc88290071cf**
Documento generado en 18/08/2023 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 01073** 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	MARIA ALEJANDRA ROBLEDO HERNANDEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **MARIA ALEJANDRA ROBLEDO HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

a. **$53.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 40830090979** más la suma de **$3.773.107,89,00** por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre **el 4 de abril de 2023 y el 25 de julio de 2023.**
b. **$66.717.475,78** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 41830009142** más la suma de **$378.065,7** por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre **el 26 de junio de 2023 y el 25 de julio de 2023.**
c. Los intereses de mora calculados a partir del día **26 de julio de 2023 sobre $119.717.475,78** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exi-

gibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **Karina Bermúdez Álvarez** con T.P. **269.444** C. S de la J. Se autorizan como dependientes judiciales a Manuela Aristizabal Bedoya, al abogado Julian Ferney Mira Hurtado, al estudiante de derecho Kevin Steven Zapata Giraldo y al estudiante de derecho Mateo Oquendo Botero.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
05001400302720230107300

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664836935a6488420b015ada21fefec5a687af4daa4cc36440c5f8d7204ce1f**

Documento generado en 18/08/2023 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica